



PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

Panamá, 22 de julio de 2026

Señores

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)

Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

E. S. D.

Referencia: Consulta Pública No. 008-26, propuesta de los Pliegos Tarifarios de Distribución y Comercialización para Clientes Regulados y Grandes Clientes habilitados en el Mercado Mayorista de Electricidad de las empresas EDEMET y EDECHI, período 2026–2030 (Resolución AN No. 21781-Elec de 18 de junio de 2026 y documentos del expediente).

Asunto: Comentarios y propuestas sobre el Cargo por Demanda Máxima de Generación (CPG) aplicable a los Grandes Clientes habilitados en el Mercado Mayorista de Electricidad.

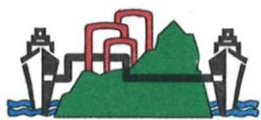
Respetados señores:

Petroterminal de Panamá, S.A. (PTP), en su condición de Gran Cliente habilitado en el Mercado Mayorista de Electricidad, presenta dentro del término de la consulta pública de la referencia los siguientes comentarios y propuestas, referidos específicamente al Cargo por Demanda Máxima de Generación (CPG) contenido en los pliegos tarifarios propuestos para el período 2026–2030, cuyo valor se establece en B/. 16.00 por kW-mes, en sustitución del valor vigente de B/. 12.00 por kW-mes.

Aclaremos que, si bien la consulta pública de la referencia corresponde a los pliegos tarifarios de las empresas EDEMET y EDECHI, el CPG es un valor de aplicación general a todos los Grandes Clientes habilitados en el Mercado Mayorista de Electricidad, según lo establece el propio pliego propuesto. PTP presenta estos comentarios en la presente instancia por ser la primera oportunidad procesal disponible para pronunciarse sobre dicho valor, y solicita respetuosamente que las consideraciones aquí planteadas sean tenidas en cuenta de manera consistente en la fijación del CPG aplicable en los pliegos tarifarios de las demás empresas distribuidoras, incluyendo aquella que presta el servicio en la zona donde PTP se encuentra conectada.

Estos comentarios se formulan con ánimo constructivo y con el propósito de contribuir a que el pliego tarifario definitivo resulte costo-reflectivo, transparente y consistente con los objetivos de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 en materia de desarrollo del mercado de contratos y participación de los Grandes Clientes en el Mercado Mayorista de Electricidad.





PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

1. Solicitud de incorporación al expediente de la sustentación técnica del valor del CPG

El Informe General de sustentación de los pliegos propuestos (Nota DSAN-618-26) desarrolla con detalle la metodología de determinación de los cargos vinculados al Valor Agregado de Distribución y a los costos de abastecimiento. Sin embargo, en lo que respecta al CPG, el valor de B/. 16.00 por kW-mes aparece únicamente como premisa del escenario modelado, identificado en el propio informe como "Caso Base CPG 16", sin que conste en el expediente derivación de costos, fórmula de cálculo ni referencia verificable que sustente dicho valor.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos que se incorporen al expediente de la consulta pública, para conocimiento de los participantes: (i) la sustentación técnica y económica del valor de B/. 16.00 por kW-mes; (ii) el contenido de las notas DSAN-618-26 de 11 de marzo de 2026 y DSAN N° 1317-2026 de 5 de junio de 2026, en lo relativo a los lineamientos impartidos sobre el CPG; y (iii) los escenarios alternativos de valor del CPG que hayan sido evaluados en el proceso, con sus resultados. La publicación de esta información es condición necesaria para que la ciudadanía pueda ejercer de manera efectiva su derecho de participación en los términos de la Ley de Transparencia.

2. Impacto del incremento del CPG sobre los Grandes Clientes, en función del perfil de carga

El incremento propuesto del CPG, de B/. 12.00 a B/. 16.00 por kW-mes, representa un aumento del 33%. Considerando que la demanda a facturar por CPG corresponde a la demanda máxima leída más las porciones por reserva de confiabilidad y pérdidas de potencia de transmisión (aproximadamente 4% y 7.6% respectivamente, según los porcentajes vigentes), el incremento efectivo asciende a aproximadamente B/. 4.48 por kW-mes de demanda máxima facturable.

El impacto de este incremento sobre el costo unitario de la energía de cada Gran Cliente depende de manera determinante de su factor de carga, como se ilustra de forma referencial en la siguiente tabla:

Factor de carga	Horas equivalentes/mes	Incremento efectivo (B/./kW-mes)	Impacto equivalente (¢/kWh)
35% (perfil bajo)	≈ 256	≈ 4.48	≈ 1.75
50% (perfil medio)	≈ 365	≈ 4.48	≈ 1.23
80% (perfil plano)	≈ 584	≈ 4.48	≈ 0.77

Los valores son referenciales y se presentan a efectos ilustrativos del orden de magnitud; en clientes con tarifas horarias el CPG se factura sobre la demanda máxima en horas de punta.

Como se observa, el incremento golpea con mayor severidad, en términos unitarios, a los Grandes Clientes de menor factor de carga, en los cuales el componente de potencia tiene el mayor peso





relativo en la facturación. Considerando que el ahorro que sustenta la participación de un Gran Cliente en el Mercado Mayorista de Electricidad se sitúa típicamente en el orden de pocos centavos por kWh frente a la tarifa regulada, un incremento de esta magnitud puede absorber una fracción sustancial —y en ciertos perfiles, la totalidad— de dicho ahorro, tornando inviable la permanencia en el mercado mayorista para un segmento de la demanda actualmente habilitada.

3. Riesgo de reversión de Grandes Clientes al régimen regulado y su efecto sobre la demanda regulada

Un valor del CPG que anule el ahorro de participar en el Mercado Mayorista de Electricidad puede inducir la reversión de Grandes Clientes al régimen regulado, particularmente de aquellos con perfiles de carga donde el componente de potencia tiene mayor peso relativo. Advertimos respetuosamente que este escenario, lejos de proteger a la demanda regulada, le transfiere costos y riesgos, por la siguiente cadena de efectos:

- Las empresas distribuidoras mantienen niveles de contratación de suministro de energía dimensionados para su demanda regulada actual, que no incluyen el consumo de energía de los Grandes Clientes que hoy se abastecen mediante contratos propios en el mercado mayorista.
- La reversión de Grandes Clientes incrementaría el requerimiento de energía de las distribuidoras por encima de su contratación vigente, y los procesos de licitación de largo plazo no permiten cubrir consumos incrementales de energía de manera inmediata.
- La cobertura de corto plazo de dicho consumo incremental de energía solo puede realizarse mediante compras en el mercado ocasional, con exposición a la volatilidad de precios de dicho mercado.
- Los diferenciales entre el costo real de abastecimiento y el previsto en la tarifa se trasladan a la totalidad de los clientes regulados a través del mecanismo de Variación de Combustible (CVC).

Cabe precisar que el efecto descrito se concentra en el componente de energía: la potencia de los Grandes Clientes actuales ya se encuentra contemplada en la gestión de compra de las distribuidoras, precisamente en virtud del esquema vigente de compra centralizada de potencia; su consumo de energía, en cambio, no forma parte de la contratación de suministro de las distribuidoras, por lo que la reversión generaría un requerimiento de energía sin respaldo contractual. En síntesis: un CPG que expulse Grandes Clientes del mercado mayorista no evita la socialización de costos que se invoca como su justificación, sino que expone a la demanda regulada al mercado ocasional y a mayor volatilidad tarifaria, en un contexto en el que el nivel de contratación de las distribuidoras decrece hacia el final de la presente década.



PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

Solicitamos que, como parte del análisis de los comentarios de esta consulta, la Autoridad presente una estimación de sensibilidad que cuantifique la proporción de la demanda de Grandes Clientes cuyo ahorro frente a la tarifa regulada resultaría nulo o negativo bajo un CPG de B/. 16.00 por kW-mes, así como el efecto de su eventual reversión sobre el balance contractual de energía de las distribuidoras y sobre el CVC.

4. Ausencia de trazabilidad del valor propuesto frente a las referencias de mercado observables

El valor propuesto de B/. 16.00 por kW-mes no resulta trazable a ninguna de las referencias de precio de potencia observables en el mercado panameño:

- **Precios de licitación de solo potencia de corto plazo.** En los actos de licitación recientes orientados a cubrir capacidad de corto plazo con centrales existentes, las ofertas adjudicables en el renglón de solo potencia se han situado en un rango sustancialmente inferior al valor propuesto para el CPG.
- **Costo de los contratos de potencia vigentes de las distribuidoras.** El costo medio de la potencia en los contratos legados de las distribuidoras se sitúa por encima del valor propuesto, de modo que el CPG tampoco refleja dicho costo.

El valor propuesto se ubica así en un punto intermedio que no corresponde ni al costo de mercado de la capacidad ni al costo contractual de las distribuidoras, sin que el expediente contenga la metodología que lo justifique. Un cargo regulado sin anclaje metodológico verificable resulta contrario a los principios de costo-reflectividad y transparencia del Régimen Tarifario, y genera incertidumbre regulatoria que desincentiva la contratación de largo plazo por parte de los Grandes Clientes.

5. Propuesta: aplicación gradual del incremento del CPG durante el período tarifario

Proponemos que el incremento del CPG, de B/. 12.00 a B/. 16.00 por kW-mes, no se aplique de manera íntegra e inmediata a la entrada en vigencia del pliego, sino de forma gradual y escalonada a lo largo del período tarifario 2026–2030, por ejemplo en valores de B/. 13.00, B/. 14.00, B/. 15.00 y B/. 16.00 por kW-mes en cada uno de los cuatro años del período.

El fundamento de esta propuesta es la necesidad de un período de transición razonable que permita a los Grandes Clientes adecuar sus condiciones de abastecimiento al nuevo escenario de costos. Un incremento de esta magnitud, aplicado de manera abrupta, modifica de forma sustancial la ecuación económica sobre la cual los Grandes Clientes negociaron y suscribieron sus contratos de suministro vigentes, sin que exista posibilidad práctica de ajustar dichas condiciones en el corto plazo. En efecto:





PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

- Los contratos de suministro con generadores son instrumentos de plazo definido, cuyas condiciones de precio no pueden modificarse unilateralmente; su enmienda requiere el acuerdo de ambas partes.
- Los procesos de renegociación o de sustitución de contratos comprenden etapas de análisis, cotización, negociación comercial, aprobaciones internas y formalización, que razonablemente toman varios meses y, en muchos casos, exceden un ciclo anual.
- La entrada en vigencia simultánea del incremento para todos los Grandes Clientes, sin escalonamiento, sitúa a la demanda en una posición de negociación desventajosa frente a los generadores, al concentrar en un mismo momento la necesidad de renegociar.

Una aplicación gradual otorga a los Grandes Clientes el tiempo necesario para gestionar dichos ajustes y, al mismo tiempo, permite a la Autoridad alcanzar el valor que estime adecuado dentro del mismo período tarifario, sin que la transición genere una interrupción en la participación de la demanda en el Mercado Mayorista de Electricidad ni los efectos de reversión descritos en el numeral 3 de esta nota.

Cabe recordar que la propia Autoridad ha modificado el valor del CPG dentro de un período tarifario en vigencia, por lo que la adopción de un esquema de aplicación escalonada no presenta impedimento regulatorio alguno.

Adicionalmente, solicitamos que la resolución que apruebe los pliegos tarifarios definitivos incorpore la metodología conforme a la cual se determinó el valor del CPG, así como el compromiso de aplicarla de manera consistente y verificable en las revisiones futuras.

6. Petitorio

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

- a. Incorporar al expediente de la consulta pública la sustentación técnica y económica del valor del CPG propuesto, las notas DSAN-618-26 y DSAN N° 1317-2026 en lo pertinente, y los escenarios alternativos evaluados.
- b. Presentar, en el análisis de los comentarios, la estimación de sensibilidad descrita en el numeral 3, relativa al riesgo de reversión de Grandes Clientes y sus efectos sobre la demanda regulada.
- c. Disponer que el incremento del CPG se aplique de manera gradual y escalonada durante el período tarifario 2026–2030, a fin de otorgar a los Grandes Clientes un período de transición razonable para la adecuación de sus contratos y condiciones de abastecimiento.
- d. Incorporar en la resolución que apruebe los pliegos tarifarios definitivos la metodología de determinación del valor del CPG y el compromiso de aplicarla en las revisiones futuras.





PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

Agradecemos la atención a los presentes comentarios y reiteramos la plena disposición de PTP para sustentar técnicamente su contenido en las instancias que la Autoridad estime convenientes.

Atentamente,

Miguel Ríos Osorio

Representante Legal

Petroterminal de Panamá, S.A.

mrios@petroterminal.com

